



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 161

Martes 26 de julio de 1949

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de julio de 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Rústicos. («Boletín Oficial del Estado» del día 17).

Una de las normas directrices de la actividad legislativa del Estado es la de arbitrar los medios conducentes a que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes la emplean como instrumento de trabajo. A esta finalidad se orientan las numerosas disposiciones que regulan las facultades y funcionamiento del Instituto Nacional de Colonización, a cuyo amparo numerosos labradores están consiguiendo el acceso a la propiedad de los fundos que cultivan.

Pero al lado de esta misión tutelar, ejercida en favor de los que no cuentan con patrimonio alguno o no tienen el suficiente para lograr el establecimiento de su casa y familia en heredad propia, incumbe al Estado la de proporcionar medios jurídicos adecuados y eficaces para que alcancen esta finalidad aquellos agricultores cuyas posibilidades económicas y capacidad de empresa les permitan hacer frente a los desembolsos o compromisos de pago que exige la adquisición onerosa de las fincas que labran. A este respecto se ofrece como muy conveniente la reforma de los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en el doble sentido de procurar que el derecho de retracto en tales preceptos regulado facilite a los arrendatarios en general un medio verdaderamente eficaz de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas, eliminando para ello las dificultades inherentes a la actual regulación del retracto arrendaticio, y de establecer una protección decidida para que los arrendatarios que lo sean en

virtud de contratos de las características señaladas en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos no puedan ser privados del acceso a la propiedad de las fincas así arrendadas, declarando preferente su derecho a todos los que pretendieran oponerse al amparo de las normas reguladoras de los retractos legales en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del correspondiente a los comuneros del fundo arrendado que llevaran en la copropiedad de éste más de tres años y del gentilicio donde rijan por precepto foral. Ahora bien, la modificación de los citados artículos de la Ley de mil novecientos treinta y cinco requiere, como complemento indispensable, que se ponga término a toda posibilidad legal de que el propietario de finca donde existan colonos de esa clase especule con el fundo arrendado y no sólo imposibilite a esos cultivadores el ejercicio del derecho de retracto, señalando un precio desproporcionado al valor real y a la rentabilidad del inmueble, sino que, además, comprometa la estabilidad y arraigo a la tierra de dichos arrendatarios.

A tal efecto, resulta de manifiesta procedencia suspender parcialmente la vigencia del párrafo primero del artículo noveno de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos hasta tanto hayan de subsistir por imperativos de la legislación vigentes los arrendos de esa clase comprendidos en los párrafos segundos de las dos primeras disposiciones adicionales de la meritada Ley, no permitiendo que quien, a partir de la fecha de esta Ley, adquiera por título oneroso una finca rústica sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto del mismo texto legal, pueda exigir antes del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, del colono o colonos, la entrega de aquélla para su cultivo directo y personal, lográndose así evitar toda confabulación de los propietarios con supuestos compradores, encaminada a conseguir el desplazamiento de los arrendatarios y frustrándose también cualquier propósito de especular con la

propiedad rústica realizando la compra de las referidas fincas para revenderlas por un mayor precio conseguido (en momentos en que la renovación y consiguiente oferta de arriendos de las citadas características se encuentra casi totalmente paralizada por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho) merced al antagonismo de intereses implicado por la necesidad de tierra experimentada por los ulteriores compradores y por los colonos existentes en el fundo, en cuanto a aquélla constituye, para unos y otros, un indispensable instrumento de trabajo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo dieciséis. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose al adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión, mediante los reembolsos determinados en el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

En todos los casos de enajenación de una finca arrendada, el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeta, notificándole la existencia del contrato y los pactos o condiciones del mismo, y exigiendo un recibo de esta notificación.

El comprador, por su parte, tendrá la obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza este ar-

ficulo, lo cual podrá efectuarse dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

Si el vendedor de la finca no diera cuenta del arrendamiento al comprador, o éste, por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificara la compra al arrendatario, este último conservará el derecho de retracto durante tres meses, a partir de la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condómino lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindantes en todo caso. El retracto gentilicio donde rija por precepto foral será también preferente al regulado por este artículo. Sin embargo, cuando el retracto se ejercitare por colono que lo fuere a virtud de arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo prevalecerá sobre el mencionado derecho, el correspondiente a los comuneros en quienes concurriere la circunstancia de tiempo antes expresada, y el gentilicio donde rija por precepto foral.

Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiriera la propiedad de la parcela arrendada; pero de no existir acuerdo unánime, o de ser imposible para alguno de los arrendatarios el ejercicio del retracto en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo, podrán ejercitar la acción, pero refiriéndola necesariamente a la totalidad de la finca transmitida, los arrendatarios de la misma que así lo deseen, siempre que el retrayente o retrayentes lleven en arriendo la mitad, al menos, del predio que se proponga adquirir. El mismo derecho se reconocerá a los Grupos sindicales de colonización que al efecto se constituyan, siempre que estén integrados por la tercera parte, como mínimo, de los colonos de la finca.

Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidas a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

En los casos de fincas de las que sólo una parte de su total extensión haya sido cedida en arriendo, el derecho de retracto que establece este artículo se entenderá limitado a la superficie arrendada, y únicamente podrá ser ejercitado por el arrendatario o arrendatarios que lo sean a virtud de contrato comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos. A tal efecto, el documento por el que sea formalizada la transmisión a título oneroso de la finca, deberá especificar la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo de la mencionada clase, entendiéndose, a falta de expresa declaración acerca de este extremo, que dicha parte del precio es equivalente al resultado de capitalizar al dos y medio por ciento el

importe en numerario de la renta contractual vigente a la sazón.

La donación «inter vivos», con excepción de la de por razón de matrimonio, de finca sujeta a arrendamiento, comprendida en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, otorgada a favor de quien no fuere heredero forzoso del donante, conferirá al arrendatario el derecho a exigir del donatario que le sea vendido el inmueble por un precio equivalente, deducido el importe de las cargas redimibles a que, en su caso, se hallare afecto al valor que en la escritura pública de donación le hubieren asignado las partes, incrementando en la suma a que ascendiere el importe de los gastos de la transmisión, así como las expensas necesarias y útiles hechas en el fundo donado. Si sólo una parte de la total extensión de éste hubiere sido cedida en arrendamiento de la mencionada clase, el derecho que el presente párrafo atribuye al colono se entenderá referido únicamente a la superficie arrendada.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de cien hectáreas en secano o diez en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar ninguno de los derechos que el presente artículo establece en favor de los colonos.

Si la adquisición de una finca rústica se llevare a efecto por quien a la sazón fuere colono de la misma, en virtud de arrendamiento incluido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrá ser ejercitado contra dicho adquirente el retracto legal por quien lo hiciere con el carácter de comunero de la finca arrendada y llevarle en su copropiedad más de tres años.»

«Artículo diecisiete. Cuando, por haber usado el derecho que le concede el artículo dieciséis de esta Ley, el arrendatario adquiriera la propiedad de la finca arrendada, no podrá, por ningún título «inter vivos», ni en todo ni en parte, enajenarla, arrendarla, cederla en aparcería ni enajenar ninguno de los derechos que integran el pleno dominio de la misma hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el arrendatario retrayente hipotecar la finca retraída; pero la acción del acreedor no podrá tener efectividad, en ningún caso, sino hasta transcurridos seis años desde la fecha en que ejerció el retracto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el arrendatario o arrendatarios retrayentes de una finca rústica podrán transmitirla, en cualquier momento, al Instituto Nacional de Colonización, cuando, siéndole ofrecida, este Organismo estimare conveniente para el cumplimiento de sus fines parceladores llevar a efecto la compra del inmueble.»

Artículo segundo. La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La facultad que la ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos reconoce a quien adquiere una finca rústica, sujeta a arrendamiento

comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la citada Ley, para subrogarse en los derechos del arrendador y exigir del colono, cuando aquél pudiere hacerlo, la entrega del inmueble, comprometiéndose a la explotación directa y personal del mismo durante un plazo mínimo de seis años, no podrá ser ejercitada hasta primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro en los casos en que dicho adquirente o su causante o causantes hubieren efectuado la adquisición con posterioridad a la publicación de la presente Ley, por título oneroso o por la donación comprendida en el párrafo noveno del artículo dieciséis.

Segunda. Los juicios de retracto legal, cuya tramitación se hallare en curso al publicarse esta Ley, serán fallados por los Jueces o Tribunales competentes, haciendo expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley y atemperándose a las normas procesales contenidas en la disposición adicional séptima de la de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, con la única excepción de que, habiendo absoluta conformidad en los hechos, no procederá el recibimiento a prueba.

Dada en El Pardo, a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.— FRANCISCO FRANCO.

2.355

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En evitación de abusos o faltas de decoro ciudadano durante la estación veraniega, con infracción de las disposiciones legales en vigor y ofensa a la moral y buenas costumbres, se hace constar que queda prohibido bañarse en ríos, piscinas y demás lugares destinados para este objeto, sin vestir la prenda adecuada, así como organizar bailes en traje de baño.

Los agentes de mi Autoridad vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, denunciando las infracciones que en este sentido se realicen para sancionar a los autores; sin perjuicio de acordar la clausura de los establecimientos donde se incurra en faltas de este carácter.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid, 22 de julio de 1949.—El gobernador civil, Juan Alonso Villalobos.

2.396

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Concurso-examen

Admitidos a la práctica del examen de aptitud don Alejandro Onrubia para la vacante de profesor de música y don Firmo Hernández para la de auxiliar de música, ambas en el Orfanato provincial, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del examen de aptitud ha acordado señalar el día 27 del corriente

mes, a las diez y nueve horas, en el Orfanato provincial, para dar comienzo a los mismos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados en particular.

Valladolid, 23 de julio de 1949.—El presidente del Tribunal Víctor Gómez Ayllón.

2.397

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sección de Gobierno

Acordado por la Corporación que se adquirieran en concursillo mensual los artículos de libre venta en el mercado, por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza para que aquellos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que a continuación se citan, los cuales deberán ser suministrados durante el próximo mes de agosto de 1949.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al señor presidente, reintegrada con póliza del Estado por importe de 4,75 pesetas y un timbre provincial de 2,25 pesetas, sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre «proposición para optar al suministro de ...» (el artículo que sea), desde la publicación de este anuncio hasta las trece horas del día 28 del actual, incluyendo una pequeña muestra, en caso posible, del artículo o artículos que se ofrezcan.

Las proposiciones u ofertas que se reciban para este concursillo, serán examinadas el mismo día 30, a las diez y nueve horas, por la Sección de Gobierno, haciéndose a continuación las oportunas adjudicaciones, reservándose siempre el aceptar las que juzgue más conveniente a los intereses provinciales.

El importe de los artículos que se adquirieran será satisfecho tan pronto sea aprobado por la Corporación provincial.

Los artículos que se adquirieran se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los directores, a excepción de la carne, pescado y leche de vaca, que se entregarán todos los días en la forma y cantidad que se indiquen.

Las cantidades de los diversos pescados incluidos en este anuncio, deben considerarse como aproximadas, pudiendo sufrir variación de alguna importancia.

Todos los artículos que se desean adquirir, serán de procedencia nacional, ateniéndose los abastecedores a las sanciones que establece el decreto de 4 de junio de 1935 y disposiciones vigentes en la actualidad, siempre que se justifique su incumplimiento; las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

- Bacalao fresco, 200 kilos.
- Besugo, 900 kilos.
- Besugos en escabeche, 300 kilos.
- Bonito, 200 kilos.
- Carbón antracita, 130.000 kilos.

Carbón de encina, de vuelo, sin piedras ni tierra que aumente su peso, 200 kilos.

Carne de cordero del año, no de borrego, de res sana, limpia de inmundicias, menudos, sebo, sangre y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 800 kilos.

Carne de vaca, de res bien nutrida, deberá entregarse en los respectivos Establecimientos con perfecta separación de carne y hueso, sin exceder éste del 20 por 100 del peso total de carne suministrada y estará libre del sebo de la riñonada, sangre, inmundicias u otras partes de la res, que pueda aumentar su peso; se entregará antes de las siete horas de cada día, siendo revisada por el Veterinario provincial cuando los directores lo estimen oportuno. Las entregas de esta carne se harán en el Hospital por cuartos delanteros o traseros, y sin menudos. Las ofertas se presentarán, por separado, para cada uno de los tres Establecimientos. Cantidad para el Instituto Psiquiátrico, 4.000 kilos; para el Orfanato, 2.500 kilos; para el Hospital, 3.100 kilos.

Congrio gordo, 200 kilos.

Chicharro grande, 1.400 kilos.

Galletas «María», 8 kilos.

Harina dextrinada, 20 kilos.

Huevos de gallina, frescos y en debidas condiciones de consumo, 6.008 huevos.

Leche de vaca, fresca y en perfectas condiciones de consumo, 22.000 litros.

Leña de pino en rajas, 70.000 kilos.

Leña de pino menuda, 50.000 kilos.

Merluza, 700 kilos.

Merluza sin cabeza, 500 kilos.

Paja de maíz, 1.000 kilos.

Panchos, 200 kilos.

Pescadilla grande, 1.300 kilos.

Pescadilla grande, abierta, 1.500 kilos.

Pimiento dulce, de buen color y que no contenga sustancias extrañas, 15 kilos.

Ramera seca de pino, 1.000 cargas.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de sustancias extrañas, 1.000 kilos.

Sardinias, 600 kilos.

Vinagre de vino, 164 litros.

Vino blanco, 16 litros.

Vino común, 100 litros.

Las ofertas han de hacerse con los timbres y pólizas del reintegro pegados a las mismas y matados con la fecha del documento en que se fijen, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será desestimada la proposición.

Los precios que se indiquen en las ofertas que se hagan para este concursillo, no podrán ser mayores que los indicados por la tasa oficial para los respectivos artículos.

Para la adjudicación del suministro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

El importe de los anuncios que para este concurso se publiquen en los periódicos locales, incluso «Boletín Oficial» de la provincia, serán abonados por los abastecedores en proporción al valor total de los artículos adjudicados a cada uno.

Los directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Si los artículos no se ajustaren a lo

convenido, el abastecedor tendrá obligación de retirarlos en el plazo que marque la Dirección, y, caso de no realizarlo, quedará facultada aquélla para adquirir en el mercado, a costa del causante, el artículo rechazado; esta condición se entenderá sin perjuicio de la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan las condiciones señaladas en el concursillo se impondrá al abastecedor la pérdida del 10 al 20 por 100 del artículo suministrado, sin perjuicio que si del examen de los mismos resultaran nocivos para la salud, exigir las responsabilidades que se deriven.

Los concursantes que residan fuera de la capital nombrarán en esta plaza persona que les represente y a quienes se hará los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 23 de julio de 1949.—El presidente accidental, Víctor Gómez Ayllón.—El secretario accidental, Virgilio Ares Perler.

2.398

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Valladolid

PRECIOS DE LAS HARINAS

La Delegación Nacional de este Servicio Nacional del Trigo, ha tenido a bien aprobar los precios que para las harinas han de regir en esta provincia durante el mes de agosto próximo y que son los siguientes:

Harina de trigo, cupo ordinario, 316,09 pesetas.

Harina de cebada, cupo ordinario, 144,46 pesetas.

Harina de canje de trigo, 162,24 pesetas.

Estos precios se entienden por cien kilos sin saco y sobre fábrica.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 21 de julio de 1949.—El jefe provincial, Félix Cuadrado.

2.388

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Benafarces

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al pasado ejercicio de 1948, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 352 del decreto de 25 de enero de 1946.

Un expediente de habilitación y suplemento de créditos al presupuesto ordinario de este Ayuntamiento del ejercicio corriente, nutrido del superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría, por espacio de quince días, a los efectos del número 3 del artículo 236 de la Ordenación provisional de Haciendas locales.

Benafarces, 16 de julio de 1949.—El alcalde, Clemente Vergara.

2.350—1.022

Medina del Campo

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1948, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, quedan expuestos al público en Secretaría por término de quince días, durante los cuales y los ocho siguientes podrán formularse por escrito los reparos u observaciones que estimen pertinentes, conforme dispone el número 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Medina del Campo, 21 de julio de 1949.—El alcalde, Aurelio Rojo.

2.394—1.023

Torrescárcela

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de hoy, y con el expediente sustitutivo al quórum especial que señala el número 2.º del artículo 331 del Reglamento provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946, adoptó el acuerdo de concertar un préstamo con el Banco de Crédito Local de España, por el importe de noventa y tres mil doscientas sesenta y ocho pesetas quince céntimos (93.268,15), para cubrir el presupuesto extraordinario, para la reforma total de dos edificios para escuela de niñas y niños y viviendas para funcionarios públicos, cuya operación de crédito amortizará en treinta años y reservándose el Ayuntamiento la facultad de anticipar la amortización si así conviniera a los intereses locales.

Y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3.º del referido artículo 331 del Reglamento provisional de las Haciendas locales, se hace público por el período de quince días para que las personas naturales o jurídicas a quienes interesen o afecte el acuerdo de que se trata puedan exponer por escrito ante la Corporación municipal lo que tengan por conveniente.

Torrescárcela, 20 de julio de 1949.—El alcalde, Félix de la Fuente.

2.379—1.024

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don César Aparicio y de Santiago, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia del Banco de Bilbao, S. A., contra don Manuel de Lamo Cospedal, en reclamación hoy de la suma de 129.649,35 pesetas, intereses y costas calculados sin perjuicio en 35.000 pesetas, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes

que se dirán, bajo las advertencias y condiciones que también se expresarán.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

1.º Un despacho compuesto de armario, mesa, cinco sillas y sillón, todo haciendo juego, estilo español antiguo, de color nogal y una lámpara araña de ocho luces; tasado en 3.500 pesetas.

2.º Mil quinientas diecisiete gallinas, raza «Leghorn», de primera puesta, en producción; tasadas en 75.850 pesetas.

3.º Cuatro bueyes salmantinos, de cuatro y cinco años; tasados en 10.000 pesetas.

4.º Tres caballos de seis, ocho y nueve años; tasados en 24.000 pesetas.

5.º Cien ovejas manchegas (borras y sobrehorras); tasadas en 20.000 pesetas.

6.º Trescientas gallinas «Leghorn», de segunda puesta; tasadas en 15.000 pesetas.

7.º Siete vacas holandesas, de segundo, tercero y quinto parto; tasadas en 28.000 pesetas.

8.º Ocho vacas holandesas, de segundo parto; tasadas en 32.000 pesetas.

9.º Doce cerdos; tasados en 10.000 pesetas.

10.º Treinta ovejas; tasadas en 6.000 pesetas.

11.º Un coche automóvil, marca «Chevrolet», de 17 HP; tasado en 25.000 pesetas.

12.º Otro automóvil, marca «Plymouth», modelo 1942, siete plazas y tapizado en piel; tasado en 105.000 pesetas.

13.º Un depósito de agua para 4.500 litros, metálico, con castillete también metálico, pozo de agua, grupo motor-bomba elevador y todas las tuberías necesarias, termo-sifón, etc., instalado en el hotel del cotorrillo del Henar; tasados en 5.000 pesetas.

14.º Cuatro carros de varas, en mediano uso, para labranza; tasados en 6.000 pesetas.

15.º Una máquina limpiadora; tasada en 2.000 pesetas.

16.º Diez arados de diversas clases; tasados en 10.000 pesetas.

17.º Una hacienda denominada San José, en los términos municipales de Laguna de Duero y Valladolid, al pago de «Revilla», con una cabida aproximada de 30-32-91 hectáreas, cuadra, almacén de dos plantas, casa para los señores, bodega, capilla, casa para el administrador de dos plantas, siete casas para obreros, garage, gallinero, conejeras, pajares, etc.

Dicha propiedad se reseña con los números 1 y 8 del polígono 125 del término de Valladolid al número 1, polígono 46, número 89 del polígono 48, número 48 del polígono 49, número 67 del polígono 49 de Laguna de Duero.

Es caserío completo distante de la capital seis kilómetros, regándose con agua de pozos y del canal del Duero en su totalidad, teniendo siete hectáreas en cotarro de inferior calidad, que no se riegan todos los años con un valor éstas de 7.000 pesetas hectárea. La tasación total asciende a la suma de 832.227 pesetas.

Total: 1.209.577 pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día

veinte de agosto próximo y hora de las once de su mañana.

2.ª Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, y

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación. Los bienes muebles y semovientes se encuentran en poder del deudor en calidad de depositario.

Dado en Valladolid, a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—César Aparicio y de Santiago, El secretario, Celedonio de Barrera.

2.372—1.025

ANUNCIOS OFICIALES

Don Francisco Gracia de Val, notario del ilustre Colegio de Valladolid con residencia en Valoria la Buena.

Hago saber: Que por don Carlos Fernández González, alcalde del Ayuntamiento de Mucientes (Valladolid), se me ha requerido para autorizar el acta de notoriedad regulada por el artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario, a fin de obtener título del aprovechamiento de aguas que, con un caudal de unos veinte litros por segundo, viene disfrutando el referido Municipio desde tiempo inmemorial, del arroyo de «La Dehesa», que nace en el término municipal de Mucientes, y con el cual riega la siguiente finca:

Prado, llamado de Villa, en el término municipal de Mucientes, al pago de «Los Mimbrenos», de treinta y tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas. Linda: Poniente, Norte y Oriente, con tierras de Ponciano Escudero, Narciso Sarabia, Manuel Herrera y otros; y al Mediodía, con el arroyo del pago.

Lo que hago saber para conocimiento de todos los que se crean perjudicados por la petición del requirente, a fin de que en el término de treinta días hábiles comparezcan ante mí para exponer y justificar sus derechos.

Valoria la Buena, a once de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Francisco Gracia.

2.352—1.026

REQUISITORIA

Marcelino Rincón, adjudicatario del acta de venta número 159, verificada en abril de 1942, comparecerá ante el señor coronel juez de jefes y oficiales de Madrid, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente, para responder ante el sumario número 1.094, instruido contra el mismo por falsificación de documento público, advirtiéndole que, caso de no hacerlo, será declarado rebelde.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El coronel juez, (ilegible).

2.360

Imprenta de la Diputación provincial